

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05 -0169-98 (*)
La Paz, 24 de agosto de 1998

(*) Abrogada por R.A. 05-0014-99 de 06/04/99

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 46 del Código Tributario faculta a la Administración Tributaria a conceder facilidades para el pago de gravámenes, impuestos, actualizaciones y multas a los contribuyentes y/o responsables que lo soliciten, en las condiciones que establezca la reglamentación que al efecto dicte la misma,

Que, se requiere reordenar el marco legal que rige las facilidades de pago y que se encuentra contenido en varias disposiciones y resoluciones administrativas,

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos en uso de las facultades que le otorgan los artículos 46 y 127 el Código Tributario.

RESUELVE:

1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Código Tributario, se autoriza a las Administraciones Regionales y Subadministraciones de Impuestos Internos conceder a los contribuyentes y/o responsables que así lo soliciten, facilidades para el pago de deudas de impuestos, actualizaciones, multas e intereses originadas en declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, y en intimaciones, resoluciones determinativas, y resoluciones sancionatorias practicadas por la Administración Tributaria, a requerimientos expreso del contribuyente en tanto no se encuentren dentro de la acción coactiva establecida en el artículo 304 y siguientes del código tributario, correspondientes a los siguientes impuestos:

- Impuesto al Valor Agregado.
- Impuesto a las Transacciones.
- Impuesto a los Consumos Específico.
- Impuesto a la Renta Presunta de Empresas.
- Impuesto sobre las utilidades de las empresas.
- Impuesto al Régimen Complementario IVA (Contribuyentes Directos)

2°. Queda terminantemente prohibida la concesión de facilidades de pago en los siguientes impuestos:

- a) Los impuestos sujetos a retención, establecidos en los artículos 8, 11 y 12 del Decreto Supremo N.21531, artículo 10 del Decreto Supremo 21532 Texto Ordenado en 1995 y último párrafo del artículo 3ro. del D.S. 24051 del 29 de Junio de 1995.
- b) El impuesto a las transacciones correspondiente a las transferencias gratuitas u onerosas de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes, de las gestiones no prescritas anteriores a 1995, por ser indefectible la inserción de comprobante de pago en las escrituras públicas a tiempo de su protocolización en las Notarias de Fe Pública.
- c) El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes por las mismas razones señaladas en el inciso que antecede.

3°. Solicitud:

Los contribuyentes interesados en obtener un plan de facilidades de pago deberán presentar el formulario de solicitud N°- 8001, acogiéndose expresamente a lo indicado en la presente resolución. Las administraciones y subadministraciones de impuestos internos, analizarán las solicitudes presentadas por los contribuyentes, calcularán el plan a conceder y decidirán sobre el otorgamiento de la facilidad en un termino no mayor de 24 horas a partir de la aceptación por parte del contribuyente, del cálculo efectuado.

La solicitud y concesión de planes de facilidad de pago sobre montos adeudados al Fisco, esta condicionada a la renuncia por parte del contribuyente a toda acción administrativa y/o contenciosa por dichos montos.

4°. Garantías:

Para hacer efectivo el plan de facilidades de pago, los contribuyentes deberán presentar al Servicio Nacional de Impuestos Internos en la fecha que este lo indique, una o más garantías que respalden el incumplimiento del plan de facilidades de pago de acuerdo a lo siguiente:

- Podrán presentar Boletas de Garantía Bancarias giradas en dólares estadounidenses a nombre del Servicio Nacional de Impuestos Internos, siempre y cuando cubran el monto total del saldo de la facilidad otorgada, estas boletas de garantía bancarias podrán presentarse por periodos mensuales, trimestrales o semestrales y su fecha de vencimiento corresponderá al periodo de la garantía más 15 (quince) días calendario adicionales.
- Podrán así mismo presentar Certificados de Devolución Impositiva CEDEIM cuyo valor en bolivianos cubra el monto total del saldo de la facilidad otorgada incrementado en un 10% y la fecha de redención corresponda al periodo de la garantía más 15 (quince) días calendario adicionales, los cuales deberán estar debidamente endosados por el contribuyente solicitante a nombre del Servicio Nacional de Impuestos Internos.

5°. Monto mínimo para el otorgamiento de facilidades de pago y monto mínimo de las cuotas:

El monto mínimo a partir del cual pueden ser otorgadas facilidades de pago, se establece en 10 salarios mínimos legales. El monto mínimo de las cuotas periódicas de las facilidades de pago (distintas a la cuota inicial), se establece en 2 salarios mínimos legales.

Estos montos pueden ser modificados por instrucción expresa del Director del Servicio Nacional de Impuestos Internos, para lo cual no se requiere de una nueva Resolución Administrativa que modifique la presente.

6°. Cuota Inicial y Requisitos:

El día siguiente a la aprobación del plan de facilidades de pago el contribuyente deberá cancelar al contado y en carácter de cuota inicial el 10% (diez por ciento) como mínimo de: el impuesto o deuda principal actualizado al día de la aprobación del Plan de Pagos; de los intereses calculados hasta el día de la aprobación del plan de pagos; de la multa calificada; de la multa por Incumplimiento a los Deberes Formales; y de la multa por mora.

Estos porcentajes de cuota inicial mínima pueden ser modificados, por instrucción expresa del Director del Servicio Nacional de Impuestos Internos, para lo cual no se requiere de una nueva Resolución Administrativa que modifique la presente.

7°. Entrega de Garantías:

En la fecha que señale el Servicio Nacional de Impuestos Internos, deberá entregar las boletas de garantía que correspondan conforme a lo dispuesto en el numeral 4° de la presente resolución, de acuerdo con el plan de facilidades de pago otorgado

8°. Cuotas sobre el monto del saldo del plan de facilidades de pago.

El saldo restante (excepto el correspondiente a interés adeudado a la fecha de otorgamiento del plan de facilidades de pago) se considerará para efectos de las facilidades de pago como deuda principal y sobre este se calcularán intereses y multa por mora y para su pago podrán concederse hasta 24 (veinticuatro) cuotas mensuales iguales y consecutivas. El monto de cada una de las cuotas estará compuesto por una fracción de la deuda principal, una fracción de los intereses sobre la deuda principal, y una fracción de multa por mora sobre los intereses causados por la deuda principal.

Los intereses serán calculados según los días transcurridos entre los vencimientos de cada cuota tomando como base la deuda principal sujeta al plan de facilidades. A este efecto se tomará en cuenta para todo el plan de facilidades de

pago, la tasa de interés promedio trimestral calculada de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa 05-90-93 del 04-02-93, que se encuentre vigente al día de la aprobación del plan de facilidades de pago. La multa por mora será del 10% (diez por ciento) sobre los intereses (Artículo 118 del Código Tributario).

El saldo de interés adeudado a la fecha de otorgamiento del plan de facilidades de pago (luego de excluir el pago de la cuota inicial por este concepto), no se incluirá dentro de la definición de deuda principal establecida por el primer párrafo del presente numeral y su monto se distribuirá proporcionalmente entre el número de cuotas que se hayan concedido para el pago de la facilidad. En estos casos el monto de cada una de las cuotas incluirá adicionalmente una fracción que corresponde a pago del saldo inicial de interés.

El importe total sujeto al plan de facilidades será calculado en dólares estadounidenses al tipo de cambio oficial para la venta vigente el día de la aprobación del plan, este importe será cancelado en cuotas por el contribuyente convirtiéndolo a bolivianos al día del pago empleando la tasa de cambio oficial para la venta.

Cuando el Código Tributario establezca el no cobro de intereses sobre multas, el saldo por multas adeudado a la fecha de otorgamiento del plan de facilidades de pago (luego de excluir el pago de la cuota inicial por estos conceptos), no se incluirá dentro de la definición de deuda principal establecida por el primer párrafo del presente numeral y su monto se distribuirá proporcionalmente entre el número de cuotas que se hayan concedido para el pago de la facilidad. En estos casos el monto de cada una de las cuotas incluirá adicionalmente una fracción que corresponde a pago del saldo inicial de multas.

9°. Facilidades de Pago para plazos mayores a 24 cuotas:

Las solicitudes de planes de facilidades de pagos por plazos mayores a los establecidos en el numeral 8° de la presente Resolución Administrativa, podrán ser concedidos únicamente previa resolución administrativa expresa del Director del Servicio Nacional de Impuestos Internos, en la que autoriza al administrador o subadministrador respectivo, la concesión de un plazo mayor.

10°. Vencimiento de las cuotas.

Las cuotas del plan de facilidades de pago tendrán como fecha de vencimiento el último día hábil de cada mes a partir del mes siguiente al de la aprobación del plan. A más tardar en las fechas indicadas en la facilidad de pago como vencimiento de las cuotas, el contribuyente deberá realizar los correspondientes pagos, indicando el número de cuota. Para el efecto deberá convertir el monto en dólares expresado en la cuota, a bolivianos a la tasa de cambio del dólar para la venta vigente el día anterior al pago.

En caso de que el pago sea mayor al monto de la cuota, se imputará el monto pagado a la cuota respectiva y el pago en exceso se imputará contra la siguiente cuota, y de esta forma sucesivamente hasta agotar el pago en exceso.

Todos los contribuyentes excepto los catalogados como "Grandes Contribuyentes", deberán presentar, a más tardar el día del vencimiento de cada cuota al funcionario encargado de las facilidades de pago de la administración o subadministración correspondiente, una fotocopia de la boleta de pago respectiva junto con el original de la misma. La no presentación de la fotocopia del pago se interpretará como incumplimiento de la facilidad de pago.

11°. Modificación de saldos de la obligación original por efecto de declaraciones juradas rectificativas.

Cuando las declaraciones juradas rectificativas presentadas por los contribuyentes, produzcan modificaciones al saldo original de la obligación objeto de plan de facilidad de pago, la administración o subadministración respectiva, reliquidará en su totalidad la obligación original imputando a la misma los pagos que se hayan realizado por concepto de cuotas de la facilidad.

Sobre el nuevo saldo deudor, se recalculará la facilidad teniendo en cuenta:

- No se puede aumentar bajo ninguna circunstancia el tiempo total, ni el número de cuotas para el pago originalmente concedidos.
- El número de cuotas de la facilidad reliquidada, será igual al número de cuotas no vencidas que estaban pendientes a la fecha de producirse el efecto por las declaraciones juradas rectificativas.

- Cuando por efecto de las declaraciones juradas rectificativas el saldo original de la obligación objeto de la facilidad de pago hubiere aumentado, el contribuyente deberá cancelar junto con la primera cuota siguiente de la facilidad reliquidada, una nueva cuota inicial calculada con los mismos porcentajes de cuota inicial de la facilidad original.
- Tanto la nueva cuota inicial, cuando corresponda, como las demás cuotas restantes se reliquidarán con la tasa de interés y la tasa de cambio vigentes al momento de la reliquidación.
- Cuando el saldo de la facilidad reliquidada sea mayor al original y/o el monto de las nuevas cuotas reliquidadas sea mayor al monto de las cuotas originales, el contribuyente deberá sustituir las garantías entregadas, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° de la presente resolución.

12°. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 11° de la presente resolución, los planes de facilidades de pago no podrán ser prorrogados o reprogramados bajo ninguna circunstancia.

13°. Incumplimiento de los Planes de Facilidad de Pago.

Los planes de facilidades de pago serán declarados incumplidos, por la falta de pago o por el pago por menor valor de la cuota inicial o de una de las cuotas periódicas concedidas. De igual forma se declararán incumplidos cuando los contribuyentes, excepto los catalogados como "Grandes Contribuyentes" no presenten a más tardar el día del vencimiento de cada cuota al funcionario encargado de las facilidades de pago de la administración o subadministración correspondiente, una fotocopia de la boleta de pago junto con el original de la misma.

También se declararán incumplidos los planes de facilidades de pago, cuando los contribuyentes no presenten las garantías acordadas, o no realicen su renovación en las fechas establecidas en la facilidad.

Cuando se declaren incumplidos los planes de facilidades, las administraciones o subadministraciones correspondientes, procederán a la ejecución inmediata de las garantías.

Si las garantías no pudieran ser ejecutadas o a pesar de su ejecución el saldo deudor de la facilidad no pudiere ser cubierto en su totalidad, la administración o subadministración reliquidará en su totalidad la obligación original imputando a la misma los pagos que se hayan realizado por concepto de cuotas de la facilidad y otros pagos que pudieren existir. Sobre el saldo restante se intimará el pago en defecto y se iniciará simultáneamente el cobro coactivo.

14°. Forman parte de esta Resolución Administrativa los ejemplos prácticos adjuntos.

15°. La presente Resolución Administrativa entra en vigencia para las Subadministraciones de Grandes Contribuyentes de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz a partir del 1 de octubre de 1998.

16°. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución se abrogan, para las Subadministraciones de Grandes Contribuyentes de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, las Resoluciones Administrativas N° 05-473-95 del 26 de diciembre de 1995 y la N° 05-1190-96 del 19 de diciembre de 1996 y las demás normas administrativas que sean contrarias.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase

FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS